



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333570320150000800
NATURALEZA:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	NUBIA COTRINO SÁNCHEZ
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Procede el despacho a desatar la solicitud presentada por la parte ejecutante a través de memorial radicado el 20 de abril de 2023, por medio de la cual pidió la actualización de la liquidación del crédito y a la cual de conformidad con lo preceptuado en el auto de 8 de junio de 2023 se le dio el trámite de recurso de reposición.

1.- Antecedentes

Por auto de 13 de abril de 2023¹ se dio por terminado el proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de los dineros sobrantes, a la entidad accionada.

A través de memorial de 20 de abril de 2023², la parte actora solicitó la actualización de la liquidación del crédito, por concepto de intereses, toda vez que la liquidación que reposa en el plenario se efectuó hasta el 3 de agosto de 2016 y el pago de los títulos judiciales constituidos se realizó el 27 de febrero de 2023; solicitud a la que dio alcance a través de memorial que reposa en la unidad digital 53.

¹ Unidad digital 48.

² Unidad digital No.

Por auto de 8 de junio de 2023, se dispuso que, a tal solicitud se le daría trámite de recurso de reposición toda vez que, aunque la ejecutante no manifestó de manera expresa su reparo frente a la decisión de 13 de abril, la petición va dirigida a que se liquiden valores adicionales a los que ya le fueron reconocidos y ello implicaría que no se podría dar por terminado el proceso; así las cosas, en tal proveído se ordenó efectuar el correspondiente traslado.

El 23 de junio de 2023, es decir de forma extemporánea³ Colpensiones se pronunció sobre la solicitud radicada por la parte actora

2. Procedencia, oportunidad y trámite:

El inciso 3º del artículo 318 del código General del Proceso, prescribe que cuando el auto sea proferido fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

3. Consideraciones

Argumenta la parte actora que, debe realizarse la actualización de la liquidación del crédito, en lo que toca con los intereses, toda vez que la liquidación que reposa en el plenario se efectuó hasta el 3 de agosto de 2016 y el pago de los títulos judiciales constituidos se realizó el 27 de febrero de 2023.

En la presente causa se evidencia que, con ocasión de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, entre marzo y septiembre de 2016 se constituyeron los depósitos judiciales, los que a continuación se relacionan⁴:

- .- No. 400100005430313 de 17/03/2016 por valor de \$ 660.668,93
- .- No. 400100005435088 de 28/03/2016 por valor de \$ 5.086.274,00
- .- No. 400100005538465 de 19/05/2016 por valor de \$ 11.446.978,0
- .- No. 400100005566337 de 02/06/2016 por valor de \$ 8.234.389,00
- .- No. 400100005633348 de 15/07/2016 por valor de \$ 12.492.404,00
- .- No. 400100005682716 de 23/08/2016 por valor de \$ 32.560.291,00
- .- No. 40010000570348 de 01/09/2016 por valor de \$ 66.752,07

³ Si se tiene en cuenta que el traslado de efectuó desde el 16 al 21 de junio de 2023, tal y como da cuenta la constancia secretarial que reposa en la Ud. 58.

⁴ Ud. 13

Depósitos que sumados arrojaban el valor de \$70.547.756.

Ahora bien, por auto de 18 de octubre de 2016⁵, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$ 25.044.883,59, es decir que, para el momento en que se profirió la providencia, la suma adeudada ya había sido sufragada a través de los aludidos depósitos, motivo por el cual no se continuaron generando intereses moratorios.

Así las cosas, colige el despacho que, no procede la actualización del crédito solicitada, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1634⁶ del Código Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 461⁷ del Código General del Proceso, los depósitos judiciales tiene la eficacia de un pago, por estar el juez autorizado para recibir por cuenta del acreedor.

Sobre este tópico, ha precisado la jurisprudencia⁸:

“(...) el pago, como modo de extinguir las obligaciones (núm. 1º, art. 1625 del C.C.), no sólo es válido cuando se hace directamente al acreedor, sino también cuando se verifica a quien la ley o el juez autorizan a recibir por él (art. 1634 C.C.), lo que significa que la eficacia liberatoria –total o

⁵ UD. 27

⁶ “Artículo 1634. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro”.

⁷ Artículo 461.

... Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

⁸ Tribunal Superior del Distrito de Santa Rosa de Viterbo, providencia de 28 de octubre de 2019, radicado 15238-31-03-003-2006-00073-01, MP. Eurípides Montoya Sepúlveda.

parcial- del pago, no se da exclusivamente en la hipótesis en que el acreedor recibe la cosa debida, como parece sugerirlo el apelante. Más aún, si el pago se efectúa a una persona distinta pero el acreedor expresa o tácitamente lo ratifica, esa solución adquiere validez, según el artículo 1635 del Código Civil. “Tratándose del pago de obligaciones que son objeto de recaudo a través de un proceso ejecutivo, no se puede perder de vista que el Código de Procedimiento Civil ha establecido normas que habilitan que él se efectúe mediante la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, claro está, a órdenes del juez que conoce del proceso, lo que es apenas explicable si se tiene en cuenta que ha sido el propio acreedor quien ha impulsado el mecanismo judicial para que, por esa vía, se obtenga la solución de la deuda.

Expresado en otras palabras, es la ley la que, en tales casos, autoriza al deudor a solventar su deber de prestación depositando ante el Juez la suma debida, para que ella quede a disposición del acreedor. “Sobre el particular ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, que ‘entre las personas que la ley autoriza para recibir por otra (C.C., art. 1634), se encuentra el Juez de la causa en los juicios ejecutivos. Más esta autorización no empieza sino a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, por cuanto es en este en donde se decide si hay lugar al cobro por la vía ejecutiva y se previene al deudor que pague lo que se demanda, debiendo hacerse la correspondiente intimación al notificarse el expresado mandamiento. Mientras la orden ejecutiva de pago no sea expedida e intimada al deudor, cualquier pago que se efectúe asume el carácter de pago extrajudicial, para el cual no tiene el Juez facultad de representar al acreedor’ (Cas. civ. XLI bis, 219).

“Es por ello que el ordenamiento procesal civil autoriza al deudor para realizar la consignación “a órdenes del Juzgado”, con miras a obtener la “terminación del proceso por pago” (art. 537), al punto que en la hipótesis en que ella no alcance a cubrir totalmente el valor de la acreencia, es que el Juez queda habilitado para que se continúe “la ejecución por el saldo”, previa entrega “al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas” (núm. 2º, ib.), circunstancia que pone de presente dos cosas: la primera, que, por ministerio de la ley, el Juez se encuentra autorizado para recibir la cosa debida; y la segunda, que ese pago surte efectos a partir del momento en que se realiza la consignación a órdenes del Juzgado, independientemente de las vicisitudes que no hayan permitido que se hubiera realizado la entrega inmediata del dinero a la parte acreedora⁹ (...).”

Así las cosas, se confirmará la determinación adoptada mediante proveído de 13 de abril de 2023, por medio de la cual se dio por terminado el proceso, y se denegará la solicitud de actualización del crédito presentada por la actora, toda vez que, tal y como se dijo en tal proveído, se verificó el pago total de la obligación, objeto de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – Confirmar la decisión adoptada mediante proveído de 13 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto.

⁹ Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 9 de junio de 2003. ordinario de Asesorías e Inversiones Sher Ltda. contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

EXPEDIENTE: 11001333570320150000800
EJECUTANTE: NUBIA COTRINO SÁNCHEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

SEGUNDO: Denegar la solicitud de reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: Reconocer personería a la firma **Salamanca Lawyers Group**, como apoderada de Colpensiones, de conformidad con la Escritura Pública No.803 de 2023 que reposa en la unidad digital 59 pág. 9 -26.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Keinny Lorena Rueda Tapiero** quien se identifica con C.C. No. 1.023.931.130 y T.P. No. 395.264, como apoderada sustituta de la demandada de conformidad con la sustitución que reposa en la ud. 59 pág. 5.

QUINTO: En firme esta providencia dése cumplimiento a las órdenes proferidas en el auto de 13 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LPRV/PU I

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485c2ddece1b00c5e9fd7a82aef9ebbdac51a4b32353ff72438b868a0130cfa**

Documento generado en 16/08/2023 03:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820180014800
NATURALEZA:	EJECUTIVO LABORAL
ACCIONANTE:	LEONOR ROJAS DE ALVARADO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Dado que, a través de proveído de 8 de junio de 2023, se ordenó la constitución del depósito judicial que reposa a órdenes del proceso, en favor de la parte ejecutante, que su apoderado cuenta con la facultad para recibir¹ y que en atención al requerimiento realizado por el despacho, allegó certificación bancaria Ud. 53, por Secretaria, entréguese el título judicial constituido al abogado Jorge Iván González Lizarazo, mediante pago por abono, a la cuenta certificada en el proceso que se encuentra a nombre de AP ASESORES S.A.S., cuyo representante legal es el mencionado apoderado según da cuenta la Ud. 53 pág. 6-9, siempre y cuando a la fecha de la entrega tenga poder vigente.

Por secretaría efectúese la liquidación de gastos; una vez realizada ingrésese el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/ PI

¹ UD. 1 pág. 14.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d5f882e08a0b2b23ba27b32244f2fad0a16b9f88063b09618e01f9db1e5e15**

Documento generado en 16/08/2023 03:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201800204 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO:	ERNESTO TAPIE FRANCO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. la Sala Plena de la Corte Constitucional, en providencia de 19 de abril de 2023, mediante la cual dirimió el conflicto negativo de competencias promovido por Juzgado 26 Laboral del circuito de Bogotá, declarando que este Despacho es el competente para adelantar el trámite del presente proceso.

Así, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la **continuación de audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la referida se convocó en vigencia de dicha norma.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. la Sala Plena de la Corte Constitucional, en providencia de 19 de abril de 2023, mediante la cual dirimió el conflicto negativo de competencias promovido por Juzgado 26 Laboral del circuito de Bogotá y declaró que este Despacho es el competente para adelantar el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Convocar a la **continuación de la audiencia inicial** consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veinticinco (25) de enero de 2024 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada <https://call.lifefizecloud.com/19033111>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqa1qxUSkwnGn3PEZzTW7JQBr0-mg3jgsFDAHBOwAwC8yw?e=FMfcry

TERCERO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberán proporcionar, vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo

REF: 110013342048201800204 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: ERNESTO TAPIE FRANCO

electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782317a1f6206e0012272a9e8d8af32c5355c77e335610de5c1e8feb9b60bd7e**

Documento generado en 16/08/2023 03:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201800531 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DORA MARGOT SANCHEZ BUITRAGO
DEMANDADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a la dirección del despacho el 27 de junio de 2023 a las 15:31¹ horas, contra la sentencia proferida en audiencia de 16 de junio de 2023², que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 72

² UD 71

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f25a5d2890b0eaf024fee6ad5211cd58d16428462b963cf32b9d3ea2003a9d**

Documento generado en 15/08/2023 06:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201900229 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MYRIAM ARDILA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 CGP Num. 5º, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a la dirección del despacho el 14 de junio de 2023 a las 11:41¹ horas, contra el auto de 08 de junio de 2023², a través del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 44

² UD 42

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a276a47718c32936dec991ee1e9ac1428aaa154fa2d24cdd9efbf6ad97e2d1**

Documento generado en 15/08/2023 06:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201900342 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO VANEGAS POSADA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

En audiencia inicial celebrada el 26 de enero de 2023, se ordenó requerir a la Secretaría Distrital de Gobierno para que allegara, entre otros, la relación de los descansos remunerados disfrutados por el actor de 29 de mayo a diciembre de 2006, solicitud que se reiteró a través de auto de 8 de junio de 2023.

Dado que la solicitud probatoria no ha sido atendida, por cuanto la respuesta ofrecida proviene de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos¹, por secretará requiérase nuevamente a la oficiada para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, aporte la información solicitada y a la oficina de talento humano de la entidad para que remita con destino a este proceso el nombre completo, datos de identificación y dirección de notificación electrónica del Secretario (a) Distrital de Gobierno, **con el fin de abrir un eventual incidente de desacato**, ante la desatención del requerimiento elevado y reiterado por el despacho.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU I

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3e625b9b73c54519f5c9b59584ce720d3045ef17757c00b2b96d3a2218ae7f**

Documento generado en 16/08/2023 03:17:25 PM

¹ UD 44

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202000244 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JAVIER CASQUETE PRIETO
EJECUTADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.

En firme la providencia que aprobó la conciliación judicial promovida por las partes, corresponde al despacho pronunciarse acerca de la solicitud de entrega del depósito que reposan a órdenes del proceso.

Pues bien, de conformidad el certificado de consulta que obra en la unidad digital No.42 figura el siguiente título judicial:

.- No. 400100008279034 de 29/11/2021 por valor de \$ 65.047.371

Así las cosas, en atención a lo establecido en el artículo 10^º del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, se ordenará que por secretaría se **constituya depósito judicial** en favor de la **parte ejecutante**, por valor de **\$ 65.047.371**. Valga precisar que el documento de constitución deberá reunir los requisitos señalados en el mencionado Acuerdo.

De otra parte, se observa que el apoderado del ejecutante solicitó que se le efectúe el pago del dinero por *abono a cuenta*; así las cosas, al constatar que en la certificación aportada¹, figura como titular del producto bancario el señor **Casquete Prieto**, se autoriza la entrega del dinero, a la cuenta certificada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **constitúyase depósito judicial** en favor de la parte ejecutante, por valor de \$ 65.047.371. Valga precisar que el documento de constitución deberá reunir los requisitos señalados en el mencionado Acuerdo.

SEGUNDO: Realícese el pago correspondiente al ejecutante por *abono a cuenta* a la cuenta bancaria certificada en la unidad digital 44 del expediente digital.

¹ unidad digital 44.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/P 1

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3909303c413f17a2aeb94b7a5ae5e4fe11ab57c0371c018bcb00a2ddb1141d93**

Documento generado en 16/08/2023 03:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	110013342048202000258 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCELA SUÁREZ URBINA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Ante la imposibilidad de adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento programada para el 18 de octubre de 2023, por limitaciones de la agenda del despacho, **se reprogramará la diligencia.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de alegaciones y de juzgamiento en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el **trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**. El enlace para la conexión es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/18256617>

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU II

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86442af736366b300d958c6ff5d5c5c8d7593da54e757e225158c3ba34f279be**

Documento generado en 16/08/2023 08:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	110013342048202000265 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENNY ADRIANA VARGAS ARTUNDIAGA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

Ante la imposibilidad de adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento programada para el 19 de septiembre de 2023, por limitaciones de la agenda del despacho, **se reprogramará la diligencia.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de alegaciones y de juzgamiento en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el **treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**. El enlace para la conexión es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/18455724>

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU II

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7942f723c2b04dd2d5c00939acd5c320adfaa9446bc5d9ec19a0c1193a59a73**

Documento generado en 16/08/2023 08:20:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202100010 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ANA YANIRA BEJERANO BERNAL
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE “LA SAMARITANA” E.S.E.; COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. (COLTEMPORA S.A.S.) Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN SALUD (COOPSEIN C.T.A.)

Concluida la oportunidad procesal de traslado, se procede a resolver la nulidad propuesta por la parte demandada, la **Cooperativa de Trabajo Asociado en Salud (COOPSEIN C.T.A.)**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demandante, en ejercicio del medio de control del asunto, solicitó se declare la nulidad del **oficio No. 2020401011237-1 del 23 de noviembre de 2020** y, a título de restablecimiento del derecho, pide se condene al **Hospital Universitario de “LA SAMARITANA” E.S.E.** y, entre otras, a la **“COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y OPERADORA DE SERVICIOS EN SALUD COOPSEIN LTDA”**, de manera solidaria, al reconocimiento y pago de prestaciones laborales por cuanto aseguró que con la Institución Hospitalaria existió una verdadera relación laboral, como otras pretensiones.

Por medio de auto de 04 de mayo de 2020 (C1 - UD 05), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal all: i) gerente general del **Hospital Universitario “LA SAMARITANA” E.S.E.**; ii) representante legal de **Colombiana de Temporales S.A.S. (COLTEMPORA S.A.S.)**; iii) representante legal de **“Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora de Servicios en Salud (COOPSEIN LTDA)”**, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ibidem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Asimismo, se resolvió que a las demandadas se les corriera traslado para contestar la demanda.

REFERENCIA: 110013342048202100010 00
DEMANDANTE: ANA YANIRA BEJERANO BERNAL
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE "LA SAMARITANA" E.S.E.;

A través de escrito radicado el 03 de junio de 2021 (C1 - UD 13-14), el apoderado de la **Cooperativa de Trabajo Asociado en Salud (COOPSEIN C.T.A.)**, manifestó que el auto de admisión de la demanda ordenó la notificación de "**Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora de Servicios en Salud (COOPSEIN LTDA)**", razón por la cual, consideró que debe declararse la nulidad por indebida notificación, ya que esta última, no es la entidad a la que aluden las documentales aportadas con el medio de control.

Pues bien, la Secretaría del Juzgado notificó personalmente a las entidades demandadas por medio de mensaje de datos el 22 de septiembre de 2021 (C1-UD 56-57), el cual fue direccionado a los siguientes correos de notificaciones judiciales; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificaciones@hus.org.co; contabilidad@grupocoltempora.com; coopsein@yahoo.com; y financiera@grupocoltempora.com.

Mediante proveído de 09 de marzo de 2023 (Cuaderno Incidente UD 03), se ordenó conformar cuaderno de incidente y, a su vez, se resolvió correr traslado a las partes de la solicitud de incidente de nulidad propuesto por la **Cooperativa de Trabajo Asociado en Salud (COOPSEIN C.T.A.)**, visible en el cuaderno principal, unidades digitales UD 13 y 14 del expediente del asunto.

El traslado mencionado, se surtió como da cuentan la unidad digital 05 del cuaderno incidental.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 establece que las causales de nulidad procesal en los asuntos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las contempladas taxativamente en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, entre aquellas, la contemplada en el numeral 8º del artículo 133 de *ibídem*, el cual indica que se configura:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas..."

No obstante, las nulidades procesales establecidas en el citado código se consideran saneadas "*cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*", conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 136 del CGP.

Caso concreto

En este orden, verificado el auto de 04 de mayo de 2021 (C1 - UD 05), con el que se admitió el medio de control, se observa que se ordenó noticiar, entre otras, a la "**Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora de Servicios en Salud (COOPSEIN LTDA)**" acorde con los hechos, las pretensiones de la demandada y el Certificado de Existencia y Representación de 12 de diciembre de 2020, visible en el cuaderno principal, unidad digital 01 páginas 76 a 82 del expediente.

Por lo anterior y, de acuerdo con los argumentos y pruebas allegadas mediante el memorial de 03 de junio de 2021 (C1 - UD 13-14) radicado por el apoderado de la **Cooperativa de Trabajo Asociado en Salud (COOPSEIN C.T.A.)**, es claro que en el citado proveído se cometió una imprecisión al ordenarse la notificación a la "*Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora de Servicios en Salud (COOPSEIN LTDA)*", pues no era la entidad llamada a integrar el contradictorio en la litis del asunto en virtud de las pruebas aportadas con el escrito de demanda, razón por la cual, en apariencia se configuró la indebida notificación aludida en el citado memorial.

No obstante, si bien se ordenó noticiar a "*COOPSEIN LTDA*", verificada la constancia secretarial visible en el cuaderno principal, unidad digital 57 del expediente, se tiene que la Secretaría del Juzgado direccionó la notificación personal del auto de 04 de mayo de 2021 (C1 - UD 05), a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico, entre otros, coopsein@yahoo.com, el cual corresponde a la dirección dispuesta para recibir notificaciones judiciales por parte de la **Cooperativa de Trabajo Asociado en Salud (COOPSEIN C.T.A.)**, como da cuenta el Certificado de Existencia y Representación allegado con el memorial de 03 de junio de 2021 (C1 - UD 13-14).

Por lo dicho, es necesario precisar que, a pesar del aparente vicio señalado, al haberse notificado personalmente el auto con el que se admitió la demanda a la **Cooperativa de Trabajo Asociado en Salud (COOPSEIN C.T.A.)**, la mencionada nulidad por indebida notificación se saneó pues el acto procesal de notificación personal a la demandada cumplió su finalidad y no se violó su derecho de defensa, pues más allá de la imprecisión cometida en el proveído de admisión respecto al nombre la demandada, la misma se hizo parte, contestó la demanda y propuso los demás mecanismos de defensa y contradicción con los que cuenta para defender sus intereses en el asunto, como dan

REFERENCIA: 110013342048202100010 00
DEMANDANTE: ANA YANIRA BEJERANO BERNAL
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE “LA SAMARITANA” E.S.E.;

cuenta las documentales visible en el cuaderno principal, unidades digitales 11 a 14 de expediente. Por lo tanto, **se negará el decreto de nulidad formulada.**

Adicionalmente, con el fin de precaver posteriores imprecisiones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se tendrá para todos los efectos que la parte pasiva en el asunto está conformada por el **Hospital Universitario de “LA SAMARITANA” E.S.E.; Colombiana de Temporales S.A. (COLTEMPORA S.A.S.) y Cooperativa de Trabajo Asociado en Salud (COOPSEIN C.T.A.).**

Así las cosas, como se dijo, se negará el decreto de nulidad formulado por la **Cooperativa de Trabajo Asociado en Salud (COOPSEIN C.T.A.)**, por cuanto la misma fue saneada en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 136 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. - **Negar** la solicitud de nulidad formulada por la parte la **Cooperativa de Trabajo Asociado en Salud (COOPSEIN C.T.A.)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - **Tener** para todos los efectos conformada la parte pasiva en el medio de control de la referencia por el **Hospital Universitario de “LA SAMARITANA” E.S.E.; Colombiana de Temporales S.A. (COLTEMPORA S.A.S.) y Cooperativa de Trabajo Asociado en Salud (COOPSEIN C.T.A.)**, de acuerdo con lo dicho.

TECERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones

REFERENCIA: 110013342048202100010 00
DEMANDANTE: ANA YANIRA BEJERANO BERNAL
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE "LA SAMARITANA" E.S.E.;

que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO. - Ejecutoriado este auto, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

PRV/PU II

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e5e359d4f9241e7a2e52b4e8af5f3f56a2b5c8adc568db5f5e23bacf129f47**

Documento generado en 16/08/2023 08:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	110013342048202100025 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR ERNESTO CELY GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ante la imposibilidad de adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento programada para el 29 de agosto de 2023, por limitaciones de la agenda del despacho, se reprogramará la diligencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el **veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**. El enlace para la conexión es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/18256436>

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU II

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757d4ba14ee17d9a42f9219312edbb6161b3f3b8cdd68f5f0aac470ab5d9673e**

Documento generado en 16/08/2023 08:20:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202100033 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO OSPINA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a la dirección del despacho el 16 de junio de 2023 a las 10:05¹ horas, contra la sentencia proferida en audiencia de 01 de junio de 2023², que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 33

² UD 32

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6e3c23b6d9de7d0b7d2849d7726b6b12dc16b08683e2d7004eda3e217d5c4e**

Documento generado en 15/08/2023 06:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202100054 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORA IGNACIA HURTADO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Ante la imposibilidad de adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento programada para el 15 de noviembre de 2023, por limitaciones de la agenda del despacho, se reprogramará la diligencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el **veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**. El enlace para la conexión es el siguiente: <https://call.lifefizecloud.com/18790074>

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU II

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c378872a5efb7b2267f719badcaf58494309fe76c4b433035241b3012a61aefc**

Documento generado en 16/08/2023 08:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202100046 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JENNY CAROLINA SILVA CORTÉS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

En audiencia de 27 de abril de 2023, se fijó el 14 de septiembre de 2023, a las 8:30 am., para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por reorganización en la agenda del despacho no es posible su realización en la fecha y hora señalada, por ello, se dispondrá su reprogramación.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veinticinco (25) de enero de 2024 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**.

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: <https://call.lifesecloud.com/19033153>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eoqa3OcFd6ZPtzi06yeGnxoBq-hpxbsDg_P-5KCsxFcEdQ?e=VUmgo4

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital,** al **buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3a37879128bbe76efbdbced77607027a87e18fecf2925db63391702ceab7c1**

Documento generado en 16/08/2023 03:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202100050 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOHANNA CAROLINA CHACON RIVERA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante correo electrónico enviado el 24 de julio de 2023 a las 16:55¹ horas, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023², notificada de manera electrónica el 05 de julio de 2023³, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 52

² UD 49

³ UD 50

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991462d4ae3cbbab37c4c44d3ebbe5410631aef15bcf436c64283f7ab4c5d8fa**

Documento generado en 15/08/2023 06:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820210007700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNAN GUZMÁN ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

En audiencia de 27 de abril de 2023, se fijó el 31 de agosto de 2023, a las 8:30 am. para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por reorganización en la agenda del despacho no es posible su realización en la fecha y hora señalada, por ello, se dispondrá su reprogramación.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **quince (15) de febrero de 2024 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**.

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: <https://call.lifesecloud.com/19033181>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqwoLyLWI9ZNiwaCe_adBzkB_0nuKyqr9kb3IFOo1zhDQ?e=yXGDhS

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12f39684daa69072b8f58c7e898085d73702e50428a1e5021980f7d7b8b89e4**

Documento generado en 16/08/2023 03:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202100136 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA RUIZ ESLAVA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C.) – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Ante la imposibilidad de adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento programada para el 24 de octubre de 2023, por limitaciones de la agenda del despacho, se reprogramará la diligencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el **doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**. El enlace para la conexión es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/18790015>

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU II

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5cbc953e864f38ac0114a2db28b01b50d8944a0ce9c733b3a90db41bac5479**

Documento generado en 16/08/2023 08:20:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200053 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA TROCHEZ FIGUEROA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a la dirección del despacho el 06 de junio de 2023 a las 16:47¹ horas, contra la sentencia proferida en audiencia de 01 de junio de 2023², que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 19

² UD 16

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4799b7d3291a2d0db6866feee86007b44f0e244a3238dad54bd707e0dbc3e78**

Documento generado en 15/08/2023 06:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200095 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ALEIDA FERRER NARVAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial allegado el 14 de junio de 2023 a las 23:01, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 15 de junio de 2023 a las 8:32 horas¹, contra la Sentencia proferida en audiencia del 7 de junio de 2023 y notificada en estrados el mismo día², a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 53.

² UD 52.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a02ffed8514df1e08c402c068ae1efaa805b78d90766504c2b81864256ee0f6**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200099 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE BUITRAGO CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial allegado el 23 de junio de 2023 a las 14:50, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el mismo día a las 14:52 horas¹, contra la Sentencia proferida en audiencia del 7 de junio de 2023 y notificada en estrados el mismo día², a través de la cual se negaron las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 51.

² UD 50.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aae884125ac868428d4280caeb62447d309d0f0acc77bc5f0ccfbfe5db7b645**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200121 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA ROCÍO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial allegado el 14 de junio de 2023 a las 23:00, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 15 de junio de 2023 a las 8:38 horas¹, contra la Sentencia proferida en audiencia del 7 de junio de 2023 y notificada en estrados el mismo día², a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 46.

² UD 45.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a203641080f7f5cf8e2ec8dbb8452d0c9729b9db053798b7971c2545907ed678**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200133 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VILMA PALMA CUERVO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial allegado el 14 de junio de 2023 a las 23:01, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 15 de junio de 2023 a las 8:40 horas¹, contra la Sentencia proferida en audiencia del 7 de junio de 2023 y notificada en estrados el mismo día², a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 45.

² UD 44.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d7300793c72dc5b096766ad313ebffdfbec1b2df2e19f68b30a5316fd7393b**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200135 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIZETH TATIANA OVALLE ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial allegado el 14 de junio de 2023 a las 23:01, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 15 de junio de 2023 a las 8:40 horas¹, contra la Sentencia proferida en audiencia del 7 de junio de 2023 y notificada en estrados el mismo día², a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 46.

² UD 45.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad72087143703ad3e48f4dd5dfa4e6720800cb0522784df07113dcf77e007e64**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200136 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NOHORA ALICIA PIÑEROS PINTO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial allegado el 14 de junio de 2023 a las 23:01, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 15 de junio de 2023 a las 8:40 horas¹, contra la Sentencia proferida en audiencia del 7 de junio de 2023 y notificada en estrados el mismo día², a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 48.

² UD 47.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de24ce9d68bc38b2406389b5bb380fd5eea6c55f55298cf515c510caf18d048**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200137 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICKY CONCEPCION MENDOZA AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial allegado el 14 de junio de 2023 a las 23:01, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 15 de junio de 2023 a las 8:38 horas¹, contra la Sentencia proferida en audiencia del 7 de junio de 2023 y notificada en estrados el mismo día², a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 45.

² UD 44.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a971d00a2c349d91b8464219a61f00842f568a7327c9431d32a8d6e1fd9fc558**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200138 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA DOLORES CLAVIJO ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial allegado el 14 de junio de 2023 a las 23:02, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 15 de junio de 2023 a las 8:34 horas¹, contra la Sentencia proferida en audiencia del 7 de junio de 2023 y notificada en estrados el mismo día², a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 45.

² UD 44.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f60beed68ef2e7852cdcbaf2b006e5a8ca81cd9da974b904a17b06299b77166**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200139 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR BECERRA SAENZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial allegado el 23 de junio de 2023 a las 14:27, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el mismo día a las 14:31 horas¹, contra la Sentencia proferida en audiencia del 7 de junio de 2023 y notificada en estrados el mismo día², a través de la cual se negaron las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 46.

² UD 45.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256b30a4fab361b2f2fad19663c34ad9a94d3770ec3367a5e39ab79a697ded43**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200141 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUZMAN OLMEDO ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial allegado el 14 de junio de 2023 a las 23:00, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 15 de junio de 2023 a las 8:37 horas¹, contra la Sentencia proferida en audiencia del 7 de junio de 2023 y notificada en estrados el mismo día², a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 46.

² UD 45.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e64e8d19a0ce1173d130c862ddeb081c1984a6a85aa3edb4193e979cf698502**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200154 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA XIMENA POLANCO GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial allegado el 14 de junio de 2023 a las 23:00, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 15 de junio de 2023 a las 8:36 horas¹, contra la Sentencia proferida en audiencia del 7 de junio de 2023 y notificada en estrados el mismo día², a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 46.

² UD 45.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54392536201437f23bb3eb76821954828d65f921539c80df159d2b6e128a5d6c**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200157 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KELLY YURANI RAMIREZ LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial allegado el 14 de junio de 2023 a las 23:01, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 15 de junio de 2023 a las 8:36 horas¹, contra la Sentencia proferida en audiencia del 7 de junio de 2023 y notificada en estrados el mismo día², a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 46.

² UD 45.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b7caa7e3c721d73bfd66432a8b6d6c4f3e2c1b5625a0049d92be7be8db30e3**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200163 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MONICA VIVIANA SANCHEZ PALACIO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial allegado el 14 de junio de 2023 a las 23:01, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 15 de junio de 2023 a las 8:37 horas¹, contra la Sentencia proferida en audiencia del 7 de junio de 2023 y notificada en estrados el mismo día², a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 46.

² UD 45.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62cf62f5cd4740ddc6b62d1ded6e0ed77d3cd7b1ea4b57ea5a40e5e58d616c7**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200211 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUANITA IVETE BARON PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial allegado el 14 de junio de 2023 a las 23:01, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 15 de junio de 2023 a las 8:39 horas¹, contra la Sentencia proferida en audiencia del 7 de junio de 2023 y notificada en estrados el mismo día², a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 45.

² UD 44.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9a96cddfd6b0482cd78aa100a63ba2fa3c9e8331dbdf7991ecd0613984d585**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200214 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAY DEXI SANCHEZ ORJUELA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial allegado el 14 de junio de 2023 a las 23:01, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 15 de junio de 2023 a las 8:39 horas¹, contra la Sentencia proferida en audiencia del 7 de junio de 2023 y notificada en estrados el mismo día², a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 45.

² UD 44.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6198a890a508627efe70d1f5c751c1956e2cdfc7a571bfe39c45b1d4f4454c63**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200215 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EVA MARGARITA MARIA POSADA ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial allegado el 14 de junio de 2023 a las 23:01, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 15 de junio de 2023 a las 8:31 horas¹, contra la Sentencia proferida en audiencia del 7 de junio de 2023 y notificada en estrados el mismo día², a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 46.

² UD 45.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd48cc67248610ae8083728af37a0a718c56bd7b9b7dd10fa6ee279a6a9186a**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200217 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS ELSA MOREANO RUBIO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial allegado el 14 de junio de 2023 a las 23:01, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 15 de junio de 2023 a las 8:34 horas¹, contra la Sentencia proferida en audiencia del 7 de junio de 2023 y notificada en estrados el mismo día², a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 45.

² UD 44.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b634d2a98a0da413899adf21c6c17a53f92dbb627519cca5c5ddd8d827a2491**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200227 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA PORRAS TORO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial allegado el 14 de junio de 2023 a las 23:00, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 15 de junio de 2023 a las 8:39 horas¹, contra la Sentencia proferida en audiencia del 7 de junio de 2023 y notificada en estrados el mismo día², a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 48.

² UD 47.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe1dc4f91fdab11e28c603bb553fe5ef501aa70769a7eddc07ffdc5054e136**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200230 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA PINILLA SAENZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial allegado el 23 de junio de 2023 a las 14:18, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el mismo día a las 14:19 horas¹, contra la Sentencia proferida en audiencia del 7 de junio de 2023 y notificada en estrados el mismo día², a través de la cual se negaron las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 48.

² UD 47.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6596c43559e34c8d999e4919354e482f8d695c375e7de4c4c6b638c0c42beeec**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200231 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA RAMOS BELTRAN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial allegado el 14 de junio de 2023 a las 23:01, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 15 de junio de 2023 a las 8:35 horas¹, contra la Sentencia proferida en audiencia del 7 de junio de 2023 y notificada en estrados el mismo día², a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 45.

² UD 44.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a98abb8ebbe0b563da3199b9df29c8717c81190928f0950d389d83f04ce5d3**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200233 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONARD FERNANDO ABELLA LORZA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial allegado el 14 de junio de 2023 a las 23:00, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 15 de junio de 2023 a las 8:35 horas¹, contra la Sentencia proferida en audiencia del 7 de junio de 2023 y notificada en estrados el mismo día², a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 45.

² UD 44.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b0f76fdd326d0921d2dbd02474fc0056fd8058c9b86f514df7e497e871b5f1**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200235 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUBIA CONSUELO HERNANDEZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial allegado el 14 de junio de 2023 a las 23:01, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 15 de junio de 2023 a las 8:33 horas¹, contra la Sentencia proferida en audiencia del 7 de junio de 2023 y notificada en estrados el mismo día², a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 45.

² UD 44.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2962cddcf7b084d5141f8cfba382c3fb406722f74010ada48ab1b85ba6c76b9c**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820220042600
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ANDREA ISABEL GALVIS CABRALES
DEMANDADO:	SENADO DE LA REPÚBLICA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO- FNA

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Andrea Isabel Galvis Cabrales contra **el Senado de la República y Fondo Nacional del Ahorro- FNA.**

Por lo dicho, es necesario señalar que el poder¹ especial presuntamente otorgado al abogado Gabriel Eduardo Herrera Vergara, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.327.031 y T.P. No. 83.521 del C.S. de la J., no reúne las condiciones establecidas en el artículo 74 del CGP ², por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, pues carece de nota de presentación personal, tampoco las del artículo 5º del Decreto 806 de 2020³, vigente para el momento de la presentación del medio de control de la referencia, pues no se acreditó que fuera conferido a través de de mensaje de datos.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, con el fin de que corrija tal inconsistencia; asimismo, se le advierte que, de no subsanar el yerro descrito, se dará aplicación a la

¹ UD 01 pág. 13

² Artículo 74. (...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

³ **ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

REF: 11001334204820220042600

DEMANDANTE: ANDREA ISABEL GALVIS CABRALES

DEMANDADO: SENADO DE LA REPÚBLICA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO- FNA

consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora **Andrea Isabel Galvis Cabrales** contra el **Senado de la República y Fondo Nacional del Ahorro- FNA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f843f594d7cd5414e304585fa231f14544b9d078385a5fcad67cfb8057b1e9**

Documento generado en 15/08/2023 06:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300087 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ONOFRE GOMEZ GARCES
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

Mediante auto de 8 de junio de 2023 (Unidad Digital 06), se requirió a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, realizara las adecuaciones descritas en la parte considerativa y necesarias para darle el trámite correspondiente al asunto bajo estudio.

Sin embargo, se observa que el demandante a la fecha no realizó la adecuación ordenada, así entonces, se le **requerirá** para que en el término de **(15) días** realice las adecuaciones descritas en la parte considerativa del auto de 8 de junio de 2023¹, **so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Requerir al demandante señor **Onofre Gómez Garces**, para que en el término de **(15) días** realice las adecuaciones descritas en la parte considerativa del auto de 8 de junio de 2023, so pena de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

¹ Ver UD 06

TERCERO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac340857232567cf96ed0637c5537b0b84deba7a7dad506e1a55aa3893b15bb0**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300092 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	YEFERSON GABRIEL GAITÁN DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Yeferson Gabriel Gaitán Díaz** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**.

Al respecto, se observa que en el expediente de la referencia **no reposa el poder especial** o documento que acredite al abogado Rubén Darío Avellaneda Rodríguez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.522.626 y T.P. No.313.853 del C.S. de la J, como apoderado del actor. Por consiguiente, conforme a los artículos 160 y 166, numeral 3º del CPACA, se deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como apoderado del señor Gaitán, el cual deberá cumplir con la totalidad de los requisitos señalados el artículo 74¹ del CGP o el artículo 5º de la ley 2213 de 2022².

Aunado a lo anterior, se deberá excluir la pretensión octava en la que se consignó lo siguiente: *Declarar la Nulidad, del acta Nro. 0722 – GUTAH – SUBCO – 2.25, del 08 de septiembre del 2022, que fue expedida y firmada por la junta de evaluación y calificación del personal de suboficiales, del nivel ejecutivo y agentes de la policía metropolitana del Valle de Aburrá. La cual dio tramite de la Resolución Número 0499 con fecha Dieciséis (16) de Septiembre del año 2022.*

¹ Artículo 74 (...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

² ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Lo anterior, por cuanto, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 2179 de 2021, las decisiones adoptadas por la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de la Policía Nacional son actos administrativos de trámite, toda vez que se tratan de “*recomendaciones*” que permiten a la administración adoptar una decisión de fondo respecto de situaciones administrativas como el retiro o la continuación en el servicio policial o la aprobación de distinciones para el personal de Patrulleros de Policía. Por lo tanto, las actas mencionadas **no son actos administrativos enjuiciables** ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues no constituyen actos definitivos que resuelvan de manera directa o indirecta el fondo de un asunto o que hagan imposible continuar con la actuación administrativa.

Así las cosas, la demanda será inadmitida con el fin de que corrija las inconsistencias anotadas; asimismo, se le advierte que, de no subsanar los yerros descritos, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **Yeferson Gabriel Gaitán Díaz** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con : i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los

REF: 110013342048202300092 00
DEMANDANTE: YEFERSON GABRIEL GAITÁN DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f74ed935cb015b0cb027e3c11563db1b519d9a2a028c0850e6985400665abd**

Documento generado en 15/08/2023 06:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300111 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	FANNY MALDONADO CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Fanny Maldonado Cortés**, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Cundinamarca**.

Pues bien, la actora pretende entre otras, que se declare la nulidad de la Resolución No. CUNDID2022000534, por medio del cual se negó el reconocimiento de las cesantías definitivas causadas a favor de la demandante entre los años 2011 y 2018; sin embargo, dentro del plenario no obra lo siguiente: **i)** la constancia de (comunicación, notificación, ejecución o publicación) de la Resolución No. 2022000534 de 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual se negó la solicitud de cesantía definitiva a la señora Fanny Maldonado Cortes identificada con cédula de ciudadanía 51.592.742; así entonces, a través de auto de 08 de junio de 2023 se requirió a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** para que aportara lo mencionado y además que allegara los soportes de envío y constancias de entrega a la parte actora si la notificación se surtió por aviso, sin embargo no se pronunció al respecto a pesar de haber recibido el oficio respectivo, cómo se constata en el informe secretarial que obra en la UD 07 del expediente.

Así entonces, y como quiera que el acto acusado de nulidad debe ser acompañado de las constancias de comunicación, publicación o notificación; la parte demandante deberá allegarlas y de no contar con aquellas en los términos del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá manifestarlo.

REF: 110013342048202300111 00
DEMANDANTE: FANNY MALDONADO CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Así las cosas, **la demanda será inadmitida**, con el fin de que corrija tales inconsistencias; valga advertir que, de no subsanar los yerros descritos, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora **Fanny Maldonado Cortés**, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Cundinamarca**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc163962705296873098511bd9b898bd6c407a00aaf8643e5e3b57aada51884**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300113 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSE LUIS NARANJO PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

La parte demandante pretende, entre otras cosas, se declare la nulidad del Acto Administrativo N° 202331100548411 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), donde se solicitó el reconocimiento del subsidio de familia (sic) y como restablecimiento se le reconozca al actor ese emolumento bajo las previsiones del Decreto 1794 de 2000, por ser más beneficioso que el regulado en el Decreto 1161 de 2014.

Pues bien, mediante auto de 22 de junio de 2023¹ se ordenó requerir a la entidad accionada a fin de que allegara certificación que diera cuenta del último lugar en el que presta o prestó sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor José Luis Naranjo Perez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.831.089. Lo anterior, en aras de determinar la competencia territorial de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En respuesta, mediante memorial de 12 de julio de 2023² el Profesional de Defensa Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional, indicó que, según el Sistema de Administración para el Talento Humano “SIATH” del Ejército Nacional, se evidenció que el accionante registra como última unidad el Batallón de Operaciones Terrestres No. 3, ubicado en el **municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá**.

Por consiguiente, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 156 del CPACA, artículo modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021:

¹ UD 06

² UD 09

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en esta clase de asuntos se determina por el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios la parte demandante. En este sentido, al encontrarse acreditado que el último lugar donde el señor Naranjo Pérez ejerció sus labores fue en el municipio de San Vicente del Cagúan (Departamento de Caquetá), se impone para el Despacho **declarar la falta de competencia** y, en consecuencia, **remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia (Reparto)**³.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre

³ **“ACUERDO No. PCSJA20-11653** del 28/10/2020, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*

(...)

ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. *Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:*

(...)

8. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ:

8.1. Circuito Judicial Administrativo de Florencia, *con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Caquetá. (...)*

del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b190faa15e7f6998a52f4c98c12d005f190a26fd44ec01209d11939a87eec91a**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820230015800
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	EDWIN JESÚS RÍOS ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE L MAGISTERIO FOMAG

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo, mediante memorial allegado al correo electrónico el 27 de junio de 2023 (unidad digital 07 del expediente) y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
 - a) Al **Ministro de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
 - b) Al agente del Ministerio Público
3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos

establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).
6. Se reconoce personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 y Tarjeta Profesional No. 362.438 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 páginas 31, 44-47.
7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93309ada15cac634460e38972b457faa32cce9d33a47af5a4702541f8b462ef**

Documento generado en 15/08/2023 06:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300161 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MELIDA HERMENCIA COTRINO CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo mediante memorial allegado al correo electrónico el 27 de junio de 2023 (unidad digital 07 del expediente) y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora SA**, y/o quien haga sus veces.
- b. Al **Secretario de Educación Municipal de Soacha** y/o quien haga sus veces.
- c. Al agente del Ministerio Público.

3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 íbidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 párrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 y Tarjeta Profesional No. 362.438 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 07 del expediente digital.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3de18a4b999691b2698a9e90f6c4c96921dd31c314bc7a14fdd195d87e61ee51**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300185 00
NATURALEZA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	MARIA CAMILA RAMIREZ FRANCO
CONVOCADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA - FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA TODOS – FEST

Frente a la aprobación o no de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 83 Judicial I para los Asuntos Administrativos, entre la señora María Camila Ramírez Franco y Bogotá D.C – Secretaria de Educación del Distrito – Fondo de Educación Superior para Todos - FEST, advierte el Despacho que **no es competente** para conocerla, en razón a la naturaleza del asunto, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En la solicitud de conciliación prejudicial presentada por la convocante, se observa que pretende¹:

“1. Se declare la nulidad parcial de las Resoluciones 2605 de 30 de diciembre de 2021 y 3458 de 21 de octubre de 2022 en cuanto deniegan la condonación del 20% del crédito de estudios condonable por supuestamente no haber culminado mi apoderada sus estudios en el término establecido por la IES.

2. Como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de mi apoderada y se le condone el 20% por la culminación de sus estudios en el término establecido por la IES en el pensum establecido para la fecha del inicio de sus estudios, esto es 2015 9 semestres.

Por su parte los miembros del comité de conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito acogieron lo pretendido así:

“Los miembros del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito acogen la recomendación del abogado encargado del estudio del caso y mantienen la postura tomada en sesión ordinaria 491 de CONCILIAR y reconocer a la parte convocante la condonación del 20% del crédito de estudios que le fue otorgado por el Fondo Distrital para la Financiación de la Educación Superior para Todos, antes Fondo de Mejores Bachilleres.

Se adiciona a la misma que para tales efectos, una vez se imparta la respectiva aprobación judicial a este acuerdo, la SED procederá a la expedición del acto de reconocimiento de la condonación del crédito en el porcentaje del 20% solicitado, dentro de un término no superior a 45 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de los documentos en los

¹ UD 01.

que conste que la decisión aprobatoria del acuerdo haya cobrado ejecutoria y se encuentre en firme, labor que estará a cargo de la señora María Camila Ramírez Franco.”

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

La Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación, dispone en su artículo 113 que el Agente del Ministerio Público remitirá dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al **Juez o corporación competente** para su aprobación.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre 1989, mediante el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece:

“CAPITULO III. DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal”.*

(...)

SECCION PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

Ahora bien, el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, señala:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- *Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*
(Subrayado fuera del texto)

En atención a la norma trascrita, el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia de conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Asimismo, en el Acuerdo No. CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015², se dispuso que el Juzgado 3° Administrativo de Descongestión, hoy Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, está adscrito a la **Sección Segunda**, conforme a la estructura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Razón por la cual, el despacho conoce de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral.

2.2. Caso concreto

De conformidad con las premisas normativas citadas, se deduce que el asunto puesto a consideración no tiene relación con los aspectos de derecho laboral administrativo que conoce el despacho, toda vez que el que acá se ventila, versa sobre una controversia respecto de la condonación del 20% del crédito de estudios que le fue otorgado por el Fondo Distrital para la Financiación de la Educación Superior para Todos, donde la demandante solicita la nulidad de: **i)** las Resoluciones 2605 de 30 de diciembre de 2021 y 3458 de 21 de octubre de 2022 en cuanto deniegan la condonación del 20% del crédito de estudios condonable por supuestamente no haber culminado la demandante sus estudios en el término establecido por la IES y **ii)** como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de la actora y se le condone el 20% por la culminación de sus estudios en el término establecido por la IES en el pensum establecido para la fecha del inicio de sus estudios, esto es 2015.

Así las cosas, se concluye que los actos administrativos sobre los que se pretende el control judicial, fueron expedidos para negar el derecho de la accionante a la condonación de su crédito educativo en el porcentaje del 20%, lo que traduce que la autoridad judicial competente para conocer de la *Litis* son los juzgados adscritos de la **Sección Primera**, por cuanto el artículo 18

² Artículo Primero: Conocerán de los procesos a cargo de los veinte (20) extintos Juzgados Administrativos de Descongestión de Bogotá los Juzgados Administrativos permanentes creados así:

del Decreto 2288 de 7 de octubre 1989, ha determinado que conocen de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que **no** correspondan a las demás Secciones.

En contraste, los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral son competencia de la Sección Segunda, a la cual este despacho está adscrito, conforme a lo previsto en el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo No. CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015³. Por esta razón, **este juzgado carece de competencia** para conocer del presente asunto.

En este orden, por la naturaleza de los actos administrativos en cuestión, el conocimiento del asunto recae en los Juzgados Administrativos de la **Sección Primera** de este Circuito Judicial – REPARTO-, a quienes les compete el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas transcritas. Así las cosas, se ordenará su remisión al operador judicial competente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente conciliación extrajudicial a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

³ *ídem*

EXPEDIENTE: 110013342048202300185 00
CONVOCANTE: MARIA CAMILA RAMIREZ FRANCO
CONVOCADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA - FONDO DE
EDUCACIÓN SUPERIOR PARA TODOS – FEST

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bdebc0aac9a07da92e759def583b783960dcb73a2d27c008520ce38e4ca397**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300188 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
DEMANDADO:	NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por el señor **Silvestre Samuel Castilla Lobelo** contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la prima especial de servicios otorgada por la Ley 4 de 1992 y la bonificación judicial creada para los servidores de dicha entidad a través del Decreto 383 de 2013; no obstante, se considera que frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Silvestre Samuel Castilla Lobelo contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 01 de junio 2023¹.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política, EXCEPCIONO LA INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD del artículo primero de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 0246 de 2016 y los que en dicha materia ha expedido y profiera el Gobierno Nacional, toda vez, que se está sustrayendo la Bonificación Judicial de su naturaleza como factor salarial.

SEGUNDO: Declarar la nulidad total del Acto Administrativo contenido en la cual, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL, negó las peticiones solicitadas por mi poderdante, la cual consiste en la reliquidación de todas las prestaciones sociales, auxilio a las cesantías y demás emolumentos a que tiene derecho (Diferencia salarial dejada de percibir) el Doctor SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO, identificado con la C.C. No. 19.402.320 expedida en Bogotá, desde el momento en que se desempeña como Juez Promiscuo del Circuito del Municipio de Pacho Cundinamarca

¹ Unidad digital 02.

REFERENCIA: 110013342048202300188 00

DEMANDANTE: SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

desde el año 2019 hasta la presente fecha y las que a futuro se causen, incluyendo en la base de reliquidación el 30% de la denominada prima especial que actualmente se viene excluyendo como factor salarial; así mismo, referente a la reliquidación de todas las prestaciones sociales, auxilio a las cesantías y demás emolumentos a que tiene derecho desde el 01 de enero de 2013 hasta la presente fecha y, las que a futuro se causen, toda vez que no ha sido incluido la bonificación judicial otorgada por los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 0246 de 2016 y demás que se hayan expedido.

TERCERO: Conforme lo anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL, RELIQUIDE todas las prestaciones sociales legales (cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad, prima de productividad, bonificación por actividad judicial y bonificación por servicios prestados) y demás emolumentos (Diferencia salarial dejada de percibir) a que tiene derecho el Doctor SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO, identificado con la C.C. No. 19.402.320 expedida en Bogotá, desde el momento en que se desempeña como Juez Promiscuo del Circuito del Municipio de Pacho Cundinamarca desde el año 2019 hasta la presente fecha y las que a futuro se causen, incluyendo en la base de reliquidación el 30% de la denominada prima especial que actualmente se viene excluyendo como factor salarial, con ocasión de los decretos anuales que para el efecto se expiden y, que desconocen que la referida prima es parte integral del salario que percibe a la luz de los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por el Honorable Consejo de Estado; así mismo a título de restablecimiento de derecho pague desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, incluyendo en la base de reliquidación la Bonificación Judicial que actualmente se viene excluyendo inconstitucionalmente del pago de las prestaciones sociales de mi prohijado, desconociendo que dicha bonificación es parte integral del salario percibido conforme se ha reiterado en los distintos pronunciamientos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado respecto a pagos en contraprestación por el servicio sin importar la denominación.

(...)"

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la prima especial de servicios y la bonificación judicial. Respecto a la primera, debe precisarse que la Ley 4 de 1992, en su artículo 14 resalta que dicho emolumento prestacional se creó para los Jueces de la República y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación. En cuanto a la bonificación judicial, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, ésta se debe otorgar a los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para todos los funcionarios de la Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

REFERENCIA: 110013342048202300188 00
DEMANDANTE: SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la prima especial y la bonificación judicial creadas mediante la Ley 4 de 1992 y el Decreto 383 de 2013, respectivamente, por esta razón resulta necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera las pretensiones solicitadas.

² Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

REFERENCIA: 110013342048202300188 00
DEMANDANTE: SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual solicitó, entre otros, la consideración de la prima especial como factor salarial, al cual le correspondió el radicado 11001334205520220030200 de conocimiento del Juzgado 55 Administrativo Laboral del Circuito, en la actualidad en trámite. Asimismo, agotó la vía administrativa para solicitar, entre otros, el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, en calidad de titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, **lo procedente es declarar impedida a la suscrita**, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al superior, por cuanto el objeto de litigio impide eventualmente a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la prima especial, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011³.

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el artículo 8º del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **el proceso será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Rama Judicial**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

³ "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

REFERENCIA: 110013342048202300188 00
DEMANDANTE: SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313874b3ed17d7354f56f40ad3ba773c346086115e4996a77da91d41d659f0da**

Documento generado en 15/08/2023 06:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300206 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERNARDO ANTONIO GIL VERGARA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el despacho necesario requerir al Ejército Nacional para que certifique el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor **Bernardo Antonio Gil Vergara**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.474.022**.

Lo anterior, en aras de determinar la competencia de este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Oficiar, a través de Secretaría, al Ejército Nacional para que certifique el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor **Bernardo Antonio Gil Vergara**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.474.022.
2. Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de **los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.
3. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78,

numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bfa20bc1352937052d7c2e8b78353201b833dcd5236dbe38678fba3bc4768c**

Documento generado en 15/08/2023 06:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300217 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODRIGO ALEJANDRO RUBIO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por el señor **Rodrigo Alejandro Rubio Gómez** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de dicha entidad, a través del Decreto 382 de 2013; no obstante, se considera que, frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **Rodrigo Alejandro Rubio Gómez** contra la Nación – Fiscalía General de la Nación fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 22 de junio 2023¹.

Con el fin de tener certeza acerca de la posición adoptada por los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, frente al conocimiento de los medios de control, con los que funcionarios de la Fiscalía General de la Nación solicitan el reajuste de sus emolumentos, con inclusión de la bonificación judicial creada por medio del Decreto 382 de 2013, el despacho, dentro del radicado 110013342048201900410 00 que cursó en este juzgado, ordenó aplicarles una encuesta, cuyos resultados evidenciaron que los **Juzgados 11, 16 y 30 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, no se declaran impedidos para conocer del asunto enunciado.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

- *Solicito se inaplique por inconstitucional el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, «[...] constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», así como el artículo primero de los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, por haberse expedido con infracción y en forma*

¹ Unidad digital 02.

REFERENCIA: 110013342048202300217 00
DEMANDANTE: RODRIGO ALEJANDRO RUBIO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

irregular a las leyes en que debían haberse fundado y la misma expresión de los decretos que lo modifiquen, aclaren o adicionen en el mismo sentido.

• Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DAP-30110 radicado 20223100031721 de 6 de septiembre de 2022, proferido por el profesional con funciones del departamento de administración de personal (A) de la Fiscalía General de la Nación y Resolución 21970 de 6 de diciembre de 2022, expedida por la subdirectora de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales, se negó el reconocimiento como factor salarial y posterior liquidación de prestaciones sociales con fundamento en la bonificación judicial, agotando de esta manera la vía administrativa.

• Como consecuencia de la anterior nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicito que, se ordene a la Fiscalía General de la Nación a que reconozca y pague a al funcionario Rodrigo Alejandro Rubio Gómez, la bonificación judicial como factor salarial, y como consecuencia de ello se liquiden todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial en el ingreso base de liquidación – como factor salarial- desde el 1° de enero de 2013 y los años siguientes mientras siga ocupando el mismo cago o similar y que no fueron reconocidas, con las consecuencias prestacionales que se deriven, teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

(...)”

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013.

Al respecto, debe precisarse que la norma en mención guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

En cuanto a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda³, en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificad** su **posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017⁴, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del

² Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

³ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

⁴ Folios 133 y 134 del expediente.

régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 19935, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 19926.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda⁷:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las results del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de

⁵ «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

REFERENCIA: 110013342048202300217 00
DEMANDANTE: RODRIGO ALEJANDRO RUBIO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Por esta razón, **se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada**, como fue precisado en la providencia en cita.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho agotó la vía administrativa en lo que toca con el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, **lo procedente es declarar impedida a la suscrita**, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁸.

⁸ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el artículo 8° del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso **será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Fiscalía General de la Nación**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia. Finalmente, en atención a que en el acta de reparto remitida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 22 de junio de 2022, se identificó como demandante al señor Luis Fernando Muñoz Posada, quien, de conformidad con el escrito de demanda no tiene tal calidad, se ordenará a la mencionada oficina que corrija el acta de reparto y se consigne como demandante al señor Rodrigo Alejandro Rubio Gómez.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá que corrija la información sobre el demandante en el acta de reparto enviada el 22 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO. – Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto (...)"

REFERENCIA: 110013342048202300217 00
DEMANDANTE: RODRIGO ALEJANDRO RUBIO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c381db915a5e9c8759d7970e509f25be58e7a400cb52f4da6710523c25108007**

Documento generado en 15/08/2023 06:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820230022200
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA BELTRÁN AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, **se admite la demanda** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
 - a) Al **Ministro de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
 - b) Al agente del Ministerio Público
3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 párrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, quien se identifica con cédula de ciudadanía 7.176.094 y Tarjeta Profesional No. 230.236 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pág. 10-11.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e433bd3e5040d0284bbb11fc6cf4fe512f70744124fd77ca72b09796fb73fa83**

Documento generado en 15/08/2023 06:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300232 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA MARGARITA CASTRO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por el señor **María Margarita Castro López** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de dicha entidad, a través del Decreto 382 de 2013; no obstante, se considera que, frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **María Margarita Castro López** contra la Nación – Fiscalía General de la Nación fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 30 de junio 2023¹.

Con el fin de tener certeza acerca de la posición adoptada por los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, frente al conocimiento de los medios de control, con los que funcionarios de la Fiscalía General de la Nación solicitan el reajuste de sus emolumentos, con inclusión de la bonificación judicial creada por medio del Decreto 382 de 2013, el despacho, dentro del radicado 110013342048201900410 00 que cursó en este juzgado, ordenó aplicarles una encuesta, cuyos resultados evidenciaron que los **Juzgados 11, 16 y 30 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, no se declaran impedidos para conocer del asunto enunciado.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

PRIMERA. - Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la “Bonificación Judicial” allí establecida, “constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenio OIT

¹ Unidad digital 02.

095.

SEGUNDA - Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el OFICIO 20223100047341 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022 mediante la cual la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - SUBDIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL, resolvió negar el reconocimiento con carácter salarial prestacional de la bonificación establecida en el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2014 impidiendo el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: a) La prima de navidad, b) La prima Semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan a MARIA MARGARITA CASTRO LOPEZ, desde el 1 de enero del 2013 hasta la fecha.

(...)

SEXTA. - Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer como factor salarial y prestación la BONIFICACION JUDICIAL creada mediante el Decreto 0382 de 6 de marzo de 2013, modificada por el decreto 022 del 9 de Enero de 2015 a la doctora MARIA MARGARITA CASTRO LOPEZ.

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013.

Al respecto, debe precisarse que la norma en mención guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

REFERENCIA: 110013342048202300232 00
DEMANDANTE: MARÍA MARGARITA CASTRO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

En cuanto a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda³, en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificad su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en

² Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

³ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 20174, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 19935, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 19926.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda⁷:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultados del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de

⁴ Folios 133 y 134 del expediente.

⁵ «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

REFERENCIA: 110013342048202300232 00
DEMANDANTE: MARÍA MARGARITA CASTRO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Por esta razón, **se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada**, como fue precisado en la providencia en cita.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho agotó la vía administrativa en lo que toca con el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, **lo procedente es declarar impedida a la suscrita**, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

REFERENCIA: 110013342048202300232 00
DEMANDANTE: MARÍA MARGARITA CASTRO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁸.

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el artículo 8º del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso **será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Fiscalía General de la Nación**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. –Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

⁸ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto (...)”

REFERENCIA: 110013342048202300232 00
DEMANDANTE: MARÍA MARGARITA CASTRO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656136f6e91342d832b82ea04b7a7d8939486665bc8df83ef68d6cd9fd1690b9**

Documento generado en 15/08/2023 06:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820230023400
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ELSA SALDAÑA DE MAYORGA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIAL PENAL MILITAR Y POLICIAL.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, **se admite la demanda** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
 - a) Al **Ministro de Defensa Nacional** y/o quien haga sus veces.
 - b) Al Director general de la **Unidad Administrativa Especial para la Justicia Penal Militar y Policial** y/o quien haga sus veces
 - c) Al agente del Ministerio Público
3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 párrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado Leonardo Andrés Carvajal Velásquez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 7.712.054 y Tarjeta Profesional No. 152.192 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 páginas 10-11.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27211a27938ec23110ec196203aff789347022f93a68127aab5e880b6f8d1440**

Documento generado en 15/08/2023 06:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300235 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER CIFUENTES BARRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control de la referencia, presentado por el señor **Alexander Cifuentes Barrera**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de dicha entidad, a través del Decreto 382 de 2013; no obstante, se considera que frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Alexander Cifuentes Barrera contra la Nación – Fiscalía General de la Nación fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 6 de julio de 2023¹.

Con el fin de tener certeza acerca de la posición adoptada por los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial frente al conocimiento de los medios de control con los que funcionarios de la Fiscalía General de la Nación solicitan el reajuste de sus emolumentos, con inclusión de la bonificación judicial creada por medio del Decreto 382 de 2013, el despacho, dentro del radicado 110013342048201900410 00, que cursó en este juzgado, ordenó aplicarles una encuesta, cuyos resultados evidenciaron que los **Juzgados 11; 16 y 30 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, no se declaran impedidos para conocer del asunto enunciado.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

“(…) 1. Que se inaplique la frase del art 1 del decreto 0382 de 2013 en consecuencia se inaplique este texto del artículo 1 en concordancia con el artículo 4 de la constitución Política. “constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud.”

¹ Unidad digital 02.

REFERENCIA: 110013342048202300235 00
DEMANDANTE: ALEXANDER CIFUENTES BARRERA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

3. *Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Resolución No. 0236 del 28 de febrero de 2023, donde se niega la solicitud en el sentido de que la bonificación salarial sea tenida en cuenta como parte integral del salario, dicha resolución firmada por Dra. ASTRID ZAMORA CASTRO.
(...)*

4. *Que como consecuencia de la inaplicación del art 1 del decreto 0382 de 2013 y de la declaración de nulidad a la Resolución **No. 0236 del 28 de febrero de 2023**, se ordene a la Fiscalía general de la Nación reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones salariales que ella devenga y las que se causen hacia el futuro, en consecuencia deberá la Fiscalía General pagar a mi representada el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del **01-01-2013** hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago así como intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el **01-01-2013** hasta que se haga el reajuste y en adelante en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el decreto 0382 como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas cesantías e intereses. (...)*

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013.

Al respecto, debe precisarse que la norma en mención guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

REFERENCIA: 110013342048202300235 00
DEMANDANTE: ALEXANDER CIFUENTES BARRERA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda³, en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificad su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

*Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017⁴, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el*

² Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

³ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

⁴ Folios 133 y 134 del expediente.

REFERENCIA: 110013342048202300235 00
DEMANDANTE: ALEXANDER CIFUENTES BARRERA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*Decreto 53 de 1993⁵, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:***

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁶.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda⁷:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el

⁵ «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

REFERENCIA: 110013342048202300235 00
DEMANDANTE: ALEXANDER CIFUENTES BARRERA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, razón por la cual se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho en lo que refiere a sus intereses litigiosos, mediante radicado **EXDESAJBO21-49698 de 30 de agosto de 2021**, inició actuación administrativa ante la Rama Judicial, con la que solicitó el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, aún en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante el mismo, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

REFERENCIA: 110013342048202300235 00
DEMANDANTE: ALEXANDER CIFUENTES BARRERA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁸.

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá que el proceso sea remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Fiscalía General de la Nación**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en

⁸ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

REFERENCIA: 110013342048202300235 00
DEMANDANTE: ALEXANDER CIFUENTES BARRERA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30fc3fba37ab1b71d9d7f75724653ffe9c91f23210be34091b0a10e672c8274**

Documento generado en 15/08/2023 06:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300248 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS HELMUTH QUIROGA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por el señor **Luis Helmuth Quiroga** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de dicha entidad, a través del Decreto 382 de 2013; no obstante, se considera que, frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **Luis Helmuth Quiroga** contra la Nación – Fiscalía General de la Nación fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 17 de julio 2023¹.

Con el fin de tener certeza acerca de la posición adoptada por los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, frente al conocimiento de los medios de control, con los que funcionarios de la Fiscalía General de la Nación solicitan el reajuste de sus emolumentos, con inclusión de la bonificación judicial creada por medio del Decreto 382 de 2013, el despacho, dentro del radicado 110013342048201900410 00 que cursó en este juzgado, ordenó aplicarles una encuesta, cuyos resultados evidenciaron que los **Juzgados 11, 16 y 30 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, no se declaran impedidos para conocer del asunto enunciado.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

1. Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos, previo a inaplicar el artículo 1º, del Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2.013, y el artículo 1º, del Decreto 022 del 09 de Enero de 2.014; siendo inaplicable en lo que respecta a la frase: "(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..." para este caso concreto por ser contrario a la constitución, a la ley en forma manifiesta,

¹ Unidad digital 02.

REFERENCIA: 110013342048202300248 00
DEMANDANTE: LUIS HELMUTH QUIROGA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

lesionando los derechos laborales de la parte. (negrilla y subrayas del suscrito).

2. Declarar la nulidad de (los) acto(s) administrativo(s) Radicado No. 20233100007101Oficio No. DAP 30110 del 21/02/2023, y de la Resolución No. 2 1059 del 29/06/2023, actos administrativos expedidos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con los que se negó a mi prohijado(a), el reconocimiento y pago de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales y salariales, y demás emolumentos prestacionales devengados por el (la) demandante, debiendo pagar las diferencias no canceladas por concepto de las siguientes prestaciones o emolumentos, entre ellas, la prima de servicios prestados, prima de productividad, prima por actividad judicial, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y el sueldo de vacaciones, las cesantías e intereses a las cesantías, teniendo como base en la liquidación el 100% de la asignación salarial mensual, esto es, el sueldo básico más la bonificación judicial con carácter y efectos salariales (factor salarial), y el pago de las diferencias existentes entre lo liquidado y lo que se le debe liquidar y pagar, incluyendo la bonificación judicial como factor salarial..

3. Que, se declare que la bonificación judicial constituye salario básico y/o asignación básica

(...)”

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013.

Al respecto, debe precisarse que la norma en mención guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

En cuanto a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda³, en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificad** su **posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017⁴, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del

² Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

³ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

⁴ Folios 133 y 134 del expediente.

régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 19935, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 19926.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda⁷:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las results del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de

⁵ «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Por esta razón, **se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada**, como fue precisado en la providencia en cita.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho agotó la vía administrativa en lo que toca con el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, **lo procedente es declarar impedida a la suscrita**, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁸.

⁸ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

No obstante, conforme lo dispone el párrafo 1° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el artículo 8° del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso **será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Fiscalía General de la Nación**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto (...)"

REFERENCIA: 110013342048202300248 00
DEMANDANTE: LUIS HELMUTH QUIROGA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad88dbafd4e789139e3662357c8794b3b54ebefbcd81817fef189b770498ddd8**

Documento generado en 15/08/2023 06:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTES	11001334204820220009500	LUZ ALEIDA FERRER NARVAEZ
	11001334204820220009900	JAIME ENRIQUE BUITRAGO CARDENAS
	11001334204820220013300	VILMA PALMA CUERVO
	11001334204820220013500	LIZETH TATIANA OVALLE ROJAS
	11001334204820220013700	VICKY CONCEPCION MENDOZA AGUIRRE
	11001334204820220013800	ROSA DOLORES CLAVIJO ORTIZ
	11001334204820220013900	MARIA DEL PILAR BECERRA SAENZ
	11001334204820220014100	GUZMAN OLMEDO ANGARITA
	11001334204820220015400	MARIA XIMENA POLANCO GIRALDO
	11001334204820220015700	KELLY YURANI RAMIREZ LOPEZ
	11001334204820220016300	MONICA VIVIANA SANCHEZ PALACIO
	11001334204820220021100	JUANITA IVETE BARON PEÑA
	11001334204820220021400	MAY DEXI SANCHEZ ORJUELA
	11001334204820220021500	EVA MARGARITA MARIA POSADA ESCOBAR
	11001334204820220021700	DORIS ELSA MOREANO RUBIO
	11001334204820220022700	LILIANA PORRAS TORO
	11001334204820220023000	CLARA PINILLA SAENZ
	11001334204820220023100	MARTHA CECILIA RAMOS BELTRAN
	11001334204820220023300	LEONARD FERNANDO ABELLA LORZA
	11001334204820220023500	NUBIA CONSUELO HERNANDEZ ROJAS
11001334204820220012100	MARTHA ROCÍO GUTIÉRREZ	
11001334204820220013600	NOHORA ALICIA PIÑEROS PINTO	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el incidente de desacato ordenado en audiencia de 16 de mayo de 2023 en contra de la **Secretaria de Educación del Distrito, Edna Cristina del Socorro Bonilla Sebá, quien se identifica con cédula de ciudadanía 51.977.256**, por el incumplimiento de las órdenes probatorias dispuestas por este despacho en diligencia de 30 de marzo de 2023 y reiteradas en audiencia de 27 de abril de 2023.

Antecedentes

En audiencia de 30 de marzo de 2023 se **moduló la orden impartida en audiencia inicial** llevada a cabo el 17 de febrero de 2023, alusiva a oficiar al **MEN** con el fin de que allegara *formato único para expedición de certificado de historia laboral de los docentes aquí demandantes*, para en su lugar disponer que **se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá** con ese mismo propósito, requerimiento que fue reiterado en audiencia de 27 de abril de 2023 y oficiado el 28 de abril y 11 de mayo de los corrientes.

El mencionado requerimiento **no fue atendido por la Secretaría de Educación del Distrito**, razón por la cual **en audiencia de 16 de mayo de 2023** se dispuso que, a través de Secretaría, **se conformara cuaderno** de forma independiente a la actuación principal en cada expediente que convocaba esa diligencia y se ordenó **abrir incidente de desacato** en cada proceso en contra de la **Secretaria de Educación del Distrito, Edna Cristina del Socorro Bonilla Sebá¹**, **quien se identifica con cédula de ciudadanía 51.977.256**, por el incumplimiento de las órdenes probatorias dispuestas por este despacho en diligencia de 30 de marzo de 2023 y reiterada en audiencia de 27 de abril de 2023, decisión de la cual debía correrse traslado a la mencionada funcionaria por el término de **tres (3) días**, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 e inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso. En el mencionado auto se precisó que la conducta se enmarca en la prevista en el artículo 44 numeral 3º CGP.

Consideraciones

Aspectos normativos

Las diferentes normas procesales han dotado al juez de facultades correctivas con el propósito de asegurar que la administración de justicia se desenvuelva dentro de parámetros de celeridad y oportunidad, los cuales ciñen a particulares y servidores públicos. El alcance de ese poder correctivo del juez ha sido definido por la Corte Constitucional² a partir del estudio de la constitucionalidad de esas medidas, para indicar que su finalidad es la de *“mantener el proceso dentro de los cauces de dignidad y decoro propios del ejercicio de la profesión de abogado, así como exigir la mesura, seriedad y respeto debidos entre los sujetos procesales, las partes en los procesos, los terceros que en ellos intervienen y entre todos estos y los servidores”*.

Pues bien, en el artículo 44 del Código General del Proceso se enlistan las conductas que ameritan el ejercicio de esas facultades por parte de la autoridad judicial, eso sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, procedimiento que debe colmar el procedimiento reseñado en el artículo 59 la Ley 270 de 1996 según lo contempla el parágrafo del CGP, el que se refiere a garantizar la posibilidad de contradicción del presunto infractor y, de no resultar satisfactorias las explicaciones, se impone la sanción a través de resolución motivada contra la cual procede el recurso de reposición. Valga precisar que, pese a la aparente vaguedad del trámite, ha sido clara la Corte Constitucional en señalar que *“la imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa)”*³

¹ [https://bogota.gov.co/mi-ciudad/gabinete-distrital/perfil-de-la-secretaria-de-educacion-del-distrito-edna-bonilla#:~:text=A%20la%20fecha%20\(enero%20de,la%20Alcald%C3%ADa%20Mayor%20de%20Bogot%C3%A1.](https://bogota.gov.co/mi-ciudad/gabinete-distrital/perfil-de-la-secretaria-de-educacion-del-distrito-edna-bonilla#:~:text=A%20la%20fecha%20(enero%20de,la%20Alcald%C3%ADa%20Mayor%20de%20Bogot%C3%A1.)

² Sentencia C-392 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Gálvis

³ Sentencia C-203 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez

Igualmente ha referido que la sanción *debe determinarse a partir de criterios de imputación que permitan acreditar en debida forma la temeridad o mala fe del responsable y sólo cuando afecten objetivamente la celeridad o eficiencia en la administración de justicia. Desde esta perspectiva el juez debe cumplir un rol activo, de modo que para la imposición de una multa haya hecho advertencia previa a la persona sobre las posibles consecuencias de su conducta, y ésta se muestre definitivamente renuente a cumplir el llamado de la autoridad judicial*⁴.

De ahí que en el ejercicio de esos poderes correccionales deba contemplarse el debido proceso y concluir en sanción siempre que se acredite objetivamente la temeridad o mala fe del presunto infractor, previa advertencia a la autoridad o particular renuente del desenlace tras persistir en su proceder, con la comprobación también de la afectación de la celeridad o eficiencia como principios orientadores de la administración de justicia.

Caso concreto

En los asuntos en estudio, que se tramitaron de manera concentrada y concomitante, se ordenó desde audiencia inicial de 17 de febrero de 2023 una prueba consistente en oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que allegara *formato único para expedición de certificado de historia laboral de los docentes aquí demandantes*; sin embargo, en audiencia de 30 de marzo del año en curso se moduló tal orden para dirigir ahora el requerimiento a la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

Consecuente con ello, se libraron oficios dirigidos al ente territorial los días 30 de marzo, 28 de abril y 11 de mayo de 2023, conforme consta en cada actuación, sin obtener respuesta, de manera que en audiencia llevada a cabo el 16 de mayo de los corrientes se dispuso la conformación del cuaderno en cada expediente y la apertura de incidente de desacato en contra de **Edna Cristina del Socorro Bonilla Sebá** en su condición de **Secretaria de Educación de Bogotá** por el incumplimiento de las órdenes probatorias aludidas, proceder que se enmarcaría en la conducta prevista en el artículo 44 numeral 3º CGP.

Pues bien, notificada la actuación de desacato el **17 de mayo de 2023** según se deduce de la constancia secretarial que reposa en cada cuaderno incidental, la incidentada no presentó descargos, sin embargo, el ente territorial indicó mediante correo de la misma fecha que ya había tramitado la solicitud de expedientes laborales de los demandantes bajo el radicado S-2023-175294 y que, con el objeto de finalizar el incidente, anexaba un archivo con 41 folios. Valga precisar que verificado el mencionado radicado, se encuentra que tiene fecha de radicación de salida de **12 de mayo de 2023**, de suerte que bajo el postulado de la presunción de buena fe constitucional, se colige que la respuesta a los requerimientos efectuados había sido expedida incluso con anterioridad a la orden de apertura del incidente de desacato.

⁴ Sentencia C-713 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Por lo anterior, de un lado, no es posible sostener la acreditación de la mala fe o temeridad de la Secretaria de Educación del Distrito, pues se desconocen en cualquier caso las razones o justificaciones que pudo tener para remitir la información tardíamente, esto ante la ausencia de su pronunciamiento, y de otro, no es dable afirmar que la celeridad o eficiencia en la administración de justicia se hubiera impactado objetivamente, pese a las tardanzas considerables en la atención de los dos primeros requerimientos, pues en cualquier caso la administración, no la incidentada, había recogido la información y elaborado el oficio con miras a atender lo solicitado antes de la apertura formal del incidente, al punto que remitió la información el mismo día en que le fue noticiado aquel.

Por las razones anotadas, el despacho se abstendrá de imponer correctivo alguno a la **Secretaria de Educación del Distrito, Edna Cristina del Socorro Bonilla Sebá**, dispondrá la terminación de la actuación en su contra y el archivo de los expedientes incidentales.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. – Abstenerse de imponer correctivo a la **Secretaria de Educación del Distrito, Edna Cristina del Socorro Bonilla Sebá**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **51.977.256**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. – Disponer la terminación y el archivo de los cuadernos incidentales.

TERCERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV

Firmado Por:

Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604bd3f6027afe384b495d47cf6993164a87b2d85e673df6073b7bd5734ba6b3**

Documento generado en 15/08/2023 06:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>